



RADICADO:	08372408900120210000501 (SEGUNDA INSTANCIA)
PROCESO:	Acción de Tutela /Debido Proceso
ACCIONANTE:	VIALY DEL SOCORRO PEREZ PERTUZ
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - SECRETARÍA DE GOBIERNO - INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

## 1. ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante, en contra de la providencia de fecha primero (1) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA al interior de la acción de tutela incoada contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - SECRETARÍA DE GOBIERNO - INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA.

## 2. ANTECEDENTES

PRIMERO: Manifestó la accionante, que mediante escritura pública N° 2418 del 06 de mayo de 2019, otorgada en el Notaria Tercera del Circuito de Barranquilla, la sociedad mercantil denominada VIMARAL S.A.S en liquidación identificada con N.I.T. 900.303.102-9, transfirió a su favor los derechos reales de dominio y posesión del inmueble denominado "LOTE 2 LA CASCADA", reseñado con la matrícula inmobiliaria N° 045-57390 de la ORIP de Sabanalarga (Atlántico), realizando la inscripción de dicho título el 27 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Expresó que actualmente se encuentra ejerciendo la posesión sobre el bien inmueble denominado "LOTE 2 LA CASCADA", llamado hoy día "VILLA SHALOM", y que se encuentra construyendo en él un complejo turístico. Que en medio de la realización de las obras, el 17 de diciembre de 2020 encontró que una porción de su propiedad está siendo invadida por la señora MARIA DE JESUS MARTINEZ DE LA HOZ.

TERCERO: Que al hacer las averiguaciones respectivas, constató que en la inspección central de Policía de Juan de Acosta había sido radicada una querrela por perturbación a la posesión por parte de la señora MARIA DE JESUS MARTINEZ DE LA HOZ, siendo identificada con el radicado 50028022020. Adujo que en dicha querrela la querellante manifestó ser la poseedora de una franja de lote de 14 hectáreas, que está ubicado en el punto denominado "LAS GUADUAS", ubicado en el

corregimiento de chorrera, Municipio de Juan de Acosta Atlántico), sector Arroyo Mono, identificado con matrícula inmobiliaria N° 045-57391 de la ORIP de Sabanalarga (Atlántico), que de igual forma expresó que el mismo se desprende de un lote de 37 hectáreas, conocido como lote 3. Que la quejosa expresó que dicho lote lo posee producto de una negociación (Promesa de Compraventa) que hizo con el señor OSCAR ALFONSO ACOSTA GÓMEZ, representante legal de la sociedad ONEMAC S.A.S.

CUARTO: Indicó que la querrela fue admitida por la Inspección Central de Policía de Juan de Acosta (Atlántico), el día 09 de septiembre de 2020. ordenando en el mismo una inspección ocular en el inmueble denominado "LAS GUADUAS" para el día 23 de septiembre de 2020 a las 09:30 A.M. Adujo irregularidades en la notificación por estado del auto admisorio de la querrela, consistente en que la constancia secretarial obrante en el mismo dice que fue notificado el 09 de septiembre de 2020 y en realidad se hizo el día 10 del mismo mes y año, y en ese mismo sentido en el estado se consignó que se notificó el auto de 06 de abril de 2020 siendo que el mismo es del 09 de septiembre de 2020, sentenciando con ello la parte actora que la inspección Central omitió la notificación por estado de dicho auto.

QUINTO: Arguyó la accionante que las notificaciones de las personas llamadas a intervenir en la diligencia de inspección ocular no cuentan con constancia de recibido, y que no cumplen con lo preceptuado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Agregó que, el acta de la inspección ocular se evidencia que la misma se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2020 a las 09:30 A.M, fecha distinta a la inicialmente señalada en el auto admisorio que la decretó (23 de septiembre de 2020), aseguró que tampoco existe evidencia alguna de la notificación a las personas indeterminadas de la diligencia de inspección ocular, incumpliendo a su juicio, el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, consistente en fijar un aviso en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de éste, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

SEXTO: Por las anteriores razones, la accionante, señora VIALY DEL SOCORRO PEREZ PERTUZ, presentó acción de tutela con el fin que se ampara su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, y en consecuencia se declarara la nulidad de todo lo actuado en el expediente con radicado No. 50028022020, desde el auto admisorio de la querrela, y ordenar a la Inspección Central del Municipio de Juan de Acosta, que una vez vuelvan a proferir nuevo auto admisorio de la querrela sea notificada con el fin de poder ejercer su derecho a defensa y contradicción. Con motivo de lo anterior, solicitó medida provisional a fin que se sirva suspender los efectos del amparo policivo concedido por la inspección Central de Juan de Acosta, a través de la Resolución No. 04-2020 del 16/09/2020 en aras de evitar un perjuicio irremediable.

SÉPTIMO: La medida provisional no fue concedida por el juez por cuanto no la estimó urgente ni necesaria para la protección de los derechos invocados, a su vez, se ordenaron las notificaciones de



rigor y se

solicitó a los accionados y vinculados se pronunciarán sobre los hechos objetos de la acción de tutela:

- VIMARAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado informa que en el año 2019 transfirió el derecho real de dominio y posesión que ejercía sobre el inmueble denominado "LOTE 2 LA CASCADA", a la compradora señora VIALY DEL SOCORRO PEREZ PERTUZ. Manifiesta que, de acuerdo a las medidas y linderos establecidos en la escritura del predio "LOTE 2 LA CASCADA", las áreas que comprenden dicho predio, se encuentran invadidas gracias a un amparo policivo concedido con defectos procedimentales absolutos por parte de la Inspección Central de Policía del Municipio de Juan de Acosta, el cual se encuentra contenido en la Resolución No. 04-2020 del 16/09/2020, la cual a prima facie se avizora que no es congruente con las cabidas y linderos del "LOTE 2 LA CASCADA".
- MARÍA ISABEL DÍAZGRANADOS CAMARGO obrando en calidad de inspectora Central de policía del municipio de Juan de Acosta solicita su desvinculación del presente proceso con motivo a las razones siguientes: alega que no hubo vulneración al debido proceso ya que no se violó ninguna etapa del procedimiento establecido en el artículo 223 de la ley 1801 del 2016 y las notificaciones fueron realizadas por estado de acuerdo al artículo 295 del código general del proceso teniendo en cuenta que la querrela fue interpuesta contra personas indeterminadas. Asimismo, expone que la accionante no solicitó la nulidad del proceso en el momento adecuado de acuerdo al artículo 228 de la ley 1801 del 2016. Finalmente indica que la Resolución No. 04-2020 del 16 de septiembre de 2020 la cual contiene el amparo policivo hace tránsito a cosa juzgada y es un proceso archivado.
- INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S a través de apoderado informa que revisado el escrito de querrela que reposa dentro del expediente, observa que los linderos descritos por la querellante no son reales, ya que no concuerdan con los descritos en la escritura pública No. 2409 del 16 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, donde se encuentra protocolizada la división material. Menciona como prueba los certificados de tradición que reposan en el expediente.
- LUZ MARÍNA ROSALES DURÁN constata que las medidas y linderos esbozados por MARIA DE JESÚS MARTINEZ DE LA HOZ no concuerdan con el predio que le vendió la Sociedad ONEMAC S.A.S, además expone que la matrícula inmobiliaria a la que la señora MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA HOZ hace referencia equivale a la del lote de mayor extensión denominado LOTE 3 "LAS GUADUAS", el cual ya es inexistente toda vez que del mismo nacieron los Lotes A y B con sus respectivas matrículas inmobiliaria. Lo anterior lo comprueba solicitando se repare que tanto en la escritura pública No. 2409 del 16 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, como en la escritura pública escritura pública No. 1418 del 14 de julio de 2020, Otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Soledad, se encuentran las cabidas y linderos de los predios LOTE

3 LAS GUADUAS Y LOTE B, respectivamente, observándose dentro del libelo contractual que el nombre que le colocaron al predio, es el nombre del lote de mayor extensión que, repite, es inexistente.

Frente al contrato de promesa de compraventa que reposa dentro del expediente en primera medida observa que las hojas de libelo contractual carecen del sello de casado de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla y falta la presentación personal para diligencia de reconocimiento de contenido y firma por parte de la señora MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA HOZ, por lo que dicho documento es dubitado. Además menciona que para la fecha en que la Inspección Central de Policía del Municipio de Juan de Acosta, otorgó el amparo policivo contenido en la resolución No. 04-2020, del 16/09/2020, ya se había otorgado en la Notaría Primera del Círculo de Soledad, la escritura pública No. 1418 del 14 de julio de 2020, que contiene el acto jurídico de compraventa, del lote B, el cual tiene sus medidas y linderos de manera clara e inequívoca, que no son congruentes con las deprecados por la querellante.

- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SABANALARGA Confirma las medidas y Linderos del lote B mencionados por la parte accionante, señora VIALY DEL SOCORRO PEREZ PERTUZ, en su escrito de tutela. En el mismo sentido, confirma el número de matrícula del lote B expuesto también por la parte accionante. En síntesis, consigna el historial de la vida jurídica de los predios que generaron la presentación.

- CARLOS MANUEL HIGGINS VILLANUEVA obrando como alcalde del municipio de Juan de Acosta señala que no le asiste razón a la accionante afirmar que la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta le ha conculcado derechos ya que esta entidad realizó la actuación que le corresponde dentro del proceso policivo con radicado No 50028022020 y es realizar el respectivo reparto a través de la secretaria del interior del municipio de Juan de Acosta conforme al Decreto Municipal No. 038 de mayo 14 del 2019. Además coadyuvó lo dicho por la inspectora central de policía en su informe, el cual ya fue sintetizado ut supra.

- MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA HOZ solicita negar el amparo solicitado por ser improcedente. Expresa que la accionante no debió haber interpuesto acción de tutela debido a existían otros mecanismos de defensa judicial de acuerdo a lo estipulado en el artículo 86 de la constitución política y el decreto 2581 de 1991 y este corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho. Asimismo, manifiesta que en el presente caso no se configuran las características de un perjuicio irremediable que valide presentar la acción de tutela directamente. Señala que las notificaciones fueron realizadas correctamente teniendo en cuenta que la querella fue interpuesta contra personas indeterminadas. Finalmente indica que hay temeridad por parte de la accionante al presentar acción de tutela y seguidamente querella policia por los mismos hechos.



**3. SENTE**

**NCIADE PRIMERA INSTANCIA**

El asunto correspondió al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, quien profirió sentencia el primero (1) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), y decidió declarar la improcedencia de la acción. Considera el despacho que de conformidad con lo expresado en el escrito introductorio, las pruebas obrantes en el plenario, los informes presentados por las partes intervinientes y los hechos de la presente acción de tutela, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que lo pretendido por la accionante puede ser ventilado ante la jurisdicción contenciosa administrativa mediante los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, en los cuales la accionante podrá solicitar la suspensión provisional del acto si a bien lo tiene mientras se resuelve de fondo el proceso, teniendo la posibilidad de plantear todos los supuestos yerros procedimentales que alego en la presente tutela y con los cuales pretendía saliera avante su pretensión, fundamentada en la supuesta violación a la garantía constitucional del Debido Proceso.

El juez de primera instancia consideró que el detrimento patrimonial que alega la accionante no constituye un perjuicio irremediable, sino que esas pretensiones pecuniarias indefectiblemente y de manera diáfana deberán ser alegadas y probadas ante la justicia contenciosa administrativa para que sean resueltas por ese Juez Natural.

#### 4. IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación la accionante reitera que se encuentra en la construcción de un complejo turístico y con el fin de reforzar la tesis planteada, allega al Despacho las respectivas licencias de construcción y los contratos de promesa de compraventa que ha suscrito con los promitentes compradores, las cuales revelan que cuenta con unos tiempos para realizar las respectivas solemnidades que implica transferir el derecho real de dominio y posesión que está ejerciendo frente a los nacentes predios y la entrega material de los bienes inmuebles. Expresa que la obra se encuentra paralizada con motivo al amparo policivo contenido en la resolución no.04-2020, y de no cumplir los tiempos pactados con sus promitentes compradores se verá expuesta a pagar las arras y las cláusulas penales insertas en los contratos.

Expone que acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa resulta ineficaz, comoquiera que se enfrentaría a escenarios con solemnidades procesales que requieren de unos términos perentorios y no lograría cumplir con los tiempos pactados para la entrega de los inmuebles lo que le ocasiona un perjuicio irremediable como lo es un detrimento de carácter patrimonial. Con motivo de lo anterior solicitud se revoca el fallo de primera instancia.

Posteriormente la accionante, señora VIALY DEL SOCORRO PEREZ PERTUZ, presenta una ampliación del recurso de impugnación en el cual resalta que según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Expresa que en el caso bajo estudio la acción de tutela es procedente toda vez que no existe otro mecanismo de defensa judicial debido a que el presente asunto trata de procesos policivos que propenden garantizar la posesión y la naturaleza de estos actos corresponde a la de "actos jurisdiccionales". Asimismo, indica que la presente acción tiene vocación de prosperidad toda vez que el Inspector Central de Policía del Municipio de Juan de Acosta al proferir la resolución No. 04-2020 fechada del 16/09/2020, incurrió irregularidades procesales con efecto determinante en la decisión.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1. Problema jurídico

- ¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo y procedente para proteger el derecho fundamental al debido proceso alegado por la parte accionante?



• ¿Hubo violación al debido proceso dentro de las actuaciones que dieron lugar al amparo policivo concedido por la inspección Central de Policía del municipio de Juan de Acosta, a través de la resolución No. 04-2020 calendarada del 16 de septiembre de 2020?

### Tesis del Juzgado

Este Juzgado partiendo del material probatorio que reposa en el expediente, de las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan este tipo de asuntos, y de las particularidades del caso bajo estudio, **REVOCARÁ** la decisión impugnada teniendo en cuenta que se acredita la procedencia de la acción de tutela para el caso en concreto. Habiendo estudiado detenidamente el expediente se llega a la conclusión que hubo violación al debido proceso dentro de las actuaciones que dieron lugar al amparo policivo concedido por la inspección Central de Policía del municipio de Juan de Acosta, a través de la resolución No. 04-2020 calendarada del 16 de septiembre de 2020.

### **Premisas Normativas y jurisprudenciales**

#### **A. Procedencia de la acción de tutela**

- Constitución Política, artículo 86.

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

- Sentencia C-590 de 2005

#### Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

*B. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*F. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*I. Violación directa de la Constitución.*

#### **B. Acción de tutela contra actuaciones policivas**

- Sentencia T-645/15

*“El proceso policivo reviste carácter jurisdiccional de única instancia y no tiene control judicial posterior, por lo que el medio judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las actuaciones de las autoridades de policía es la acción de tutela. Sin embargo, su procedencia está condicionada a la acreditación de los criterios fijados por la Corte para la procedibilidad de la solicitud de amparo contra providencias judiciales”.*

- Sentencia T-1104 de 2008

*“La jurisprudencia constitucional ha considerado de manera reiterada, que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.*

*Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades policivas se aviene con el precepto constitucional del artículo 116 inciso 3, según el cual “excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”.*

*Estos actos se encuentran excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley.*

**Lo anterior significa que alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos.”**

### C. Debido proceso

- Constitución Política Colombiana

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

*“Quien sea sindicado tiene derecho a la **defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a **controvertir** las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

- Sentencia T-645/15

#### CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

*La falta de vinculación procesal por ausencia de notificación de quienes tienen legitimación en la causa por activa o pasiva e interés jurídico para actuar, constituye un defecto procedimental, siempre y cuando, la parte afectada no haya participado en el proceso y con dicha actuación hubiese saneado el vicio. Lo anterior encuentra sustento en la necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales a la defensa técnica y a la contradicción.*

### D. Trámite del proceso verbal abreviado.

- ARTÍCULO 223.



*PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.*

*Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.*

*El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.*

*La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.*

### **5.1.1. Premisas Fácticas y Conclusiones**

- **¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo y procedente para proteger el derecho fundamental al debido proceso alegado por la parte accionante?**

Con base a lo expuesto en la parte motiva del presente documento se tiene que el proceso policivo reviste carácter jurisdiccional de única instancia y no tiene control judicial posterior, por lo que el medio judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las actuaciones de las autoridades de policía es la acción de tutela. Sin embargo, su procedencia está condicionada a la acreditación de los criterios fijados por la Corte para la procedibilidad de la solicitud de amparo contra providencias judiciales. Así las cosas, se exhibirán los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y posteriormente se verificará su cumplimiento antes de resolver el problema de fondo.

La Sentencia T-645/15, ha precisado los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales:

*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial –ordinarios y extraordinarios –, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible,*

*que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y vi) que no se trate de una tutela contra tutela.”*

Se resalta que en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos generales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, a tal conclusión se llega con base en las siguientes consideraciones:

- I. El caso en estudio cuenta con relevancia constitucional en razón a que involucra la posible vulneración de un derecho fundamental; el debido proceso.
- II. La decisión reviste el carácter de jurisdiccional, pues contra ella no procede ningún recurso por ser de única instancia y no tiene control judicial posterior por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa. Por tal razón, los accionantes han agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa de que disponen.
- III. En cuanto a la inmediatez, la acción constitucional se ejerció de manera oportuna, si se tiene en cuenta que la decisión cuestionada se expidió el 16 de septiembre del 2020, y la presente acción de tutela se instauró menos de seis meses después, periodo que, en términos generales, se considera razonable, según el precedente de jurisprudencial de acuerdo a Sentencia T-269/18.
- IV. El Inspector Central de Policía del Municipio de Juan de Acosta al proferir resolución No. 04-2020 el 16 de septiembre de 2020, incurrió en irregularidades procesales con efecto determinante en la decisión como se profundizará en el punto pertinente.
- V. La accionada ha identificado razonablemente los hechos generadores de la vulneración acusada y que sustentan su petición de amparo constitucional.
- VI. No se trata de una acción de tutela contra tutela.

Por otro lado, la sentencia C-590 de 2005 señala las **causales específicas** de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En el caso bajo estudio se presentan las circunstancias descritas en las causales: B, F, e I (transcritas en la parte motiva del presente escrito) las cuales serán ahondadas en explicaciones ulteriores. Con base a lo anterior se concluye que para el presente caso procede la acción de tutela como mecanismo definitivo, ante la ausencia de mecanismos ordinarios y extraordinarios a disposición de los accionantes dentro del trámite de amparo policivo, que como quedó expuesto, tiene naturaleza jurisdiccional y es de única instancia.



- **¿Hubo violación al debido proceso dentro de las actuaciones que dieron lugar al amparo policivo concedido por la inspección Central de Policía del municipio de Juan de Acosta, a través de la resolución No. 04-2020 calendada del 16 de septiembre de 2020?**

En el presente caso SI hubo desconocimiento al debido proceso por parte de la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, que implicó una actuación arbitraria, apartada de los procedimientos que han sido previamente establecidos en la ley y que se materializó en un déficit de garantías materiales y procesales en perjuicio de la parte accionante. Asimismo, el quebrantamiento al debido proceso se manifiesta por el hecho que la querellante, señora MARIA DE JESUS MARTINEZ DE LA HOZ, desestimó el deber jurídico de obrar con lealtad y de decir la verdad e informar ciertos hechos en forma verídica debido a que suministró información incorrecta a la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA la cual fue determinante en la decisión judicial adoptada por estos. En este orden de ideas, se procede explicar lo anteriormente enunciado a partir de las causales B, F, e I, contenidas en las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

#### DEFECTO PROCEDIMENTAL

Esta causal es definida extendidamente en la sentencia T-645/15:

*“(...) se da un desconocimiento absoluto de las formas del juicio porque el funcionario judicial sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o porque pretermite etapas o eventos sustanciales del procedimiento legalmente establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con lo sostenido en la sentencia SU-159 de 2002 (M.P Manuel José Cepeda), este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad del mismo tipo desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que:“(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.”*

Estudiado detenidamente el expediente y conforme a los argumentos expuestos por las partes, se advierte que, en efecto, esta causal se estructura plenamente en el presente caso dado que se encuentran acreditadas una serie de inconsistencias y actuaciones arbitrarias por parte de la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA que sin lugar a dudas tuvieron incidencia en el trámite de la actuación y en el efectivo respeto de los derechos al debido

proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de la accionante, señora VIALY DEL SOCORRO PEREZ PERTUZ.

En primera medida se encuentra que la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA omitió la notificación del auto de admisión de la querrela ya que se observa en el folio 16 que el estado notifica el auto de 6/04/2020, el cual no corresponde al Auto de Admisión de la Querrela fechado el 09/09/2020, además es notificado el día 10/09/2020 a pesar que dentro de la constancia secretarial del auto calendarado 09/09/2020 dice que dicho auto fue notificado por estado el día 9 de septiembre de 2020.

Por su parte, la providencia del 09/09/2020 en la cual se admitió la querrela fue notificado por estado el 10/09/2020, y se ordenó la práctica de una inspección judicial en el predio en litis para el 23/09/2020, sin embargo dicha diligencia se efectuó el día 12/09/2020 un día SABADO, distinta a la ordenada en la providencia citada; claro está sin providencia alguna que modificara la fecha inicialmente establecida, es más, si tomamos partido en la fecha en la cual se notificó el auto admisorio la providencia quedaría ejecutoriada el 15/09/2020, por lo cual el despacho, advierte que la citada providencia no estaba firme.

Si bien es cierto en el derecho policía hay un principio de operatividad inmediata basada en la inminencia y urgencia de las circunstancias, de manera que se proyecta como un derecho de efectividad próxima, esto, no es óbice para desconocer las normas y procedimientos establecidos en la ley, ni enervar la seguridad jurídica que revisten las actuaciones que despliegan las autoridades policivas como quiera que *“Las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas.”*

En la querrela presentada por la señora MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA HOZ el 28/02/20 se indica que iba dirigida contra persona indeterminada, asimismo, esta lo reitera enfáticamente en su escrito de contestación. El parágrafo 2 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, dispone que cuando la autoridad de Policía decreta inspección al lugar, como sucedió en el presente caso, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia. Con motivo a que se desconocían los supuestos perturbadores del predio, a estos se los debió haber notificado mediante aviso de acuerdo a lo parámetro que establece la norma antes citada, sin embargo, no se avizora la fijación de los avisos que contenga la información de la diligencia de inspección ocular. Aunado a lo anterior, la INSPECTORA CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JUAN ACOSTA en su escrito de contestación menciona que las notificaciones se realizaron por estado



debido a que:

*“en este proceso la parte querellante interpuso su acción policiva CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, siendo este el medio más expedito para la notificación”*, en clara contradicción a la norma que específicamente regula dicho procedimiento. Por otro lado, se observa que dentro del Auto calendado 09/09/2020 también se ordena que dicha providencia le fuese notificada al señor Personero Municipal, sin embargo, dentro del expediente No. 50028022020, no reposa constancia de su notificación, ni hay constancia de que la haya recibido.

Dentro del auto calendado 09/09/2020, la Inspección Central de Policía del Municipio de Juan de Acosta ordenó inspección ocular en el inmueble fijando como fecha para la realización de la diligencia el 23 de septiembre de 2020 a las 9:30 A.M, pese a lo anterior, la diligencia de inspección ocular se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2020 a las 9:30 A.M como consta en el acta de visita de Inspección Ocular y dentro del plenario no se observa ni el auto que ordenó modificar la fecha de la diligencia de inspección ocular, ni comunicación alguna que haga saber a las personas indeterminadas respecto a esta modificación.

Dentro del acta de visita de Inspección Ocular no se evidencia que en la diligencia de inspección haya asistido un servidor público técnico especializado y dentro del expediente No. 50028022020 tampoco se evidencian oficios de notificación dirigido a este pese a que el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 exige su participación en la actuación cuando los hechos no sean notorios y evidentes, tal como sucede en el presente caso, ya que, como bien lo explica la accionante, el hecho no era notorio ni evidente con motivo a que las medidas y linderos del lote B, no coinciden con las descritas por la señora MARIA DE JESUS MARTINEZ DE LA HOZ, teniendo en cuenta que la misma es propietaria del Lote B y precisamente alegaba una invasión en dicho predio, por tanto, era necesaria la participación del servidor público técnico especializado, en este caso de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Juan de Acosta, porque en dicha dependencia reposaban los planos aprobados del Lote B.

El inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 223 expone que en la diligencia de inspección ocular se deberá rendir informe técnico especializado. Habiendo revisado el acta de visita de Inspección Ocular y demás documentos del expediente No. 50028022020, no se encuentra dicho informe técnico.

Con base al análisis realizado se considera probada la configuración del defecto procedimental, en tanto se observa que la actuación policiva cuestionada NO se ciñó a los requisitos contemplados en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 habiendo este proferido resolución No. 04-2020 bajo evidente vulneración al derecho de defensa de la parte accionante y sin siquiera requerir participación de servidor público técnico especializado.

## ERROR INDUCIDO

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el error inducido se presenta cuando el juez o tribunal es víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo conduce a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. La señora MARIA DE JESUS MARTINEZ DE LA HOZ incumplió con su deber de obrar con lealtad al proporcionar información inexacta a la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA respecto al predio del cual era poseedora material.

En la querrela presentada con fecha 28/02/20 MARIA DE JESUS MARTINEZ DE LA HOZ expresa ser poseedora del predio denominado "LAS GUADUAS", de 14 hectáreas, con matrícula inmobiliaria No. 045-57391 y expone sus respectivas medidas y linderos. No obstante, allega como prueba para la fecha de presentación de la citada querrela (2020) el folio de matrícula inmobiliaria objeto de litigio el cual fue expedida en el año 2017, por lo cual, el despachó no concibe como el INSPETOR DE POLICIA, no se percató de esta anomalía, ni requirió a la parte interesada para que allegará un certificado de tradición actualizado. Como quiera que este documento es indispensable para asegurar la titularidad de los derechos reales sujetos a registros y asegurar la vinculación de los propietario del predio, más aun si se trata de un bien de esta extensión. Ahora bien, revisado en folio de matrícula No. 045-57391 expedido el 17 de diciembre de 2020 a la que hace referencia la querellante equivale a la de un lote de mayor extensión el cual en un pasado se denominó "LOTE 3 LAS GUADUAS", y que al momento en que se interpuso la querrela ya era inexistente toda vez que del mismo nacieron los Lotes A y B con sus respectivas matrículas inmobiliaria mediante escritura pública No. 3546 de 10 de julio de 2019. Lo anterior se pudo acreditar observando la escritura pública No. 2409 del de 2009, matrícula inmobiliaria No. 045-57391 y escritura pública No. 3546 de 10 de julio de 2019.

Además, tal como lo expone acertadamente en su contestación la señora LUZ MARINA ROSALES DURÁN vinculada en el presente proceso, se ha podido acreditar que para la fecha en que la Inspección Central de Policía del Municipio de Juan de Acosta, concedió a MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA HOZ el amparo policivo contenido en la resolución No. 04-2020, del 16/09/2020, ya se había otorgado en la Notaría Primera del Círculo de Soledad, la escritura pública No. 1418 del 14 de julio de 2020, que contiene el acto jurídico de compraventa el cual revela que el predio vendido realmente corresponde al "LOTE B" y precisa sus medidas y linderos de manera clara e inequívoca, que no son congruentes con las deprecados por la querellante que no son congruentes con las deprecados por la querellante.

Así las cosas, se tiene que la situación fáctica y jurídica planteada dentro del proceso policivo por parte de MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA HOZ no corresponde a la realidad como consecuencia a que actúa de manera desleal en sus declaraciones ya que las pruebas demuestran que conocía o debió



haber conocido las medidas y linderos de su predio hasta antes de proferirse Resolución No. 04-2020 del 16 de septiembre de 2020 mediante la cual se concedió el amparo policivo.

### VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Por todo lo anteriormente esbozado se ha podido determinar una ostensiblemente la vulneración al debido proceso contenido en el artículo 29 de la carta magna, por tal, queda probada esta causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

1. **REVOCAR** sentencia con fecha (1) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, que declaró improcedente la acción de tutela en el presente asunto. En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de VIALY DEL SOCORRO PEREZ PERTUZ.
2. En consecuencia, **DECLAR LA NULIDAD** de todo lo actuado al interior de la querella por perturbación a la posesión radicada bojo No. 50028022020tramitada en la inspección central de policía municipal de Juan de Acosta (Atlántico) a partir de la notificación del auto admisorio de fecha 9 de septiembre de 2020, para que se rehaga toda la actuación con sujeción al debido proceso policivo
3. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.
4. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ,  
OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Osiris Esther Araujo Mercado', written in a cursive style.

LFCM/JDP.